

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-22/2017

**ACTOR:** ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional al rubro indicado, en el sentido de considerar **existente la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla<sup>1</sup> de resolver el recurso de apelación** interpuesto por Encuentro Social, identificado con la clave TEEP-A-011/2017 y ordenar al citado órgano jurisdiccional que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita la resolución correspondiente, en razón de lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante TEEP

## **I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo CG/AC-089/16.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>2</sup> emitió el acuerdo por el que se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante este organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

**2. Recurso de apelación local.** Inconforme con el citado acuerdo, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, Encuentro Social, por conducto de su representante propietaria ante el citado Consejo General, presentó escrito de demanda de recurso de apelación local, ante la Oficialía de Partes del IEEP.

**3. Recepción de expediente en el Tribunal Local.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del TEEP, el oficio IEE/PRE/3881/2016 de veintitrés de diciembre del año pasado, por el cual Consejero Presidente del IEEP remitió las constancias relativas al recurso de apelación interpuesto por Encuentro Social.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEEP

**4. Integración de expediente y turno.** El doce de enero de este año, el Magistrado Presidente del TEEP emitió acuerdo en el que ordenó integrar el expediente del recurso de apelación y su registro con la clave TEEP-A-011/2017.

Asimismo, acordó turnar el citado expediente a la Ponencia a su cargo.

**5. Radicación del recurso de apelación.** El dieciséis de enero de este año, el Magistrado Instructor del TEEP acordó, entre otros puntos, la radicación del expediente del recurso de apelación local en la Ponencia a su cargo, asimismo reservó proveer respecto la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso de apelación.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de febrero de dos mil diecisiete, Encuentro Social, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del IEEP, interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral, en la Secretaría General de Acuerdo del TEEP, a fin de controvertir la omisión del citado Tribunal Electoral local de resolver el recurso de apelación que interpuso.

**7. Recepción en Sala Superior.** El nueve de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEEP-PRE-34/2017, mediante el cual el Presidente del TEEP remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y sus correspondientes anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con dicho medio de impugnación.

**8. Integración del expediente y turno.** Por proveído del mismo nueve de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-22/2017 y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-562/17 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido

político nacional, a fin de controvertir la omisión del TEEP de emitir sentencia en el recurso de apelación local identificado con la clave que interpuso TEEP-A-011/2017.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** El juicio de revisión constitucional electoral que se analiza reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada Ley General, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del actor: **a)** precisa la denominación del partido político impugnante; **b)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **c)** identifica el acto impugnado; **d)** menciona a la autoridad responsable; **e)** narra los hechos en que sustenta la impugnación; **f)** Expresa conceptos de agravio; y **g)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que el partido político impugna la omisión del TEEP de resolver el recurso de apelación local que interpuso, acto que se considera de tracto sucesivo, en razón de que sus efectos se mantienen en el tiempo hasta en tanto la autoridad señalada como responsable realice el acto positivo que corresponda<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 15/2011** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE**

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, los partidos políticos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral y el presente juicio es promovido por el partido político nacional Encuentro Social.

Asimismo, Norma Nájera Garita, como representante propietaria del citado partido político ante el Consejo General del IEEP, cuenta con personería para interponer el citado medio de impugnación, en términos de la acreditación que obra en el expediente y del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que Encuentro Social controvierte la omisión del TEEP de resolver el recurso de apelación local que ese partido político interpuso.

**5. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se satisface, porque en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no se prevé algún medio de impugnación por el cual se pueda impugnar la omisión del TEEP de resolver un recurso de apelación local.

**6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley

---

**OMISIONES.”** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 a 521.

General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 14, 17, 41 párrafo segundo, bases I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, se debe entender en un sentido formal, es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la Jurisprudencia 2/97, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"<sup>4</sup>.

**7. Violación determinante.** Se colma el requisito, toda vez que en el caso, Encuentro Social controvierte la omisión del TEEP de resolver el recurso de apelación que interpuso en contra del acuerdo CG/AC-089/16 emitido por el Consejo General del IEEP, por el que se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante este organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 408 a 409.

## **SUP-JRC-22/2017**

Se estima así porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legalidad es principio rector de la función estatal electoral, en todas sus etapas y manifestaciones; por ende, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiene como finalidad que todos los actos, resoluciones y procesos electorales, tanto en el orden federal como local y municipal, se ajusten irrestrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por estas razones, cualquier acto de autoridad electoral, que implique una negativa de acceso a la justicia, como es la omisión de resolver los medios de impugnación de su conocimiento dentro de los plazos legalmente previstos, es susceptible de ser analizado mediante el juicio de revisión constitucional electoral, precisamente para determinar si el acto de autoridad, vinculado de manera inmediata y directa o solo de manera mediata o indirecta con un proceso electoral, fue o no apegado a los mencionados principios rectores de la función electoral.

En el juicio que se resuelve se tiene por colmado el requisito en análisis, precisamente porque la violación aducida por el partido actor, consistente en la omisión de resolver su medio de impugnación, puede constituir una negativa de acceso a la impartición de justicia electoral, prevista en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene su sustento en la Jurisprudencia 33/2010, cuyo rubro es: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”<sup>5</sup>.

**8. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del demandante habría la posibilidad jurídica y material de reparar la supuesta vulneración al derecho del partido actor.

**TERCERA. Síntesis de conceptos de agravio.**

Encuentro Social expresa que el Tribunal responsable vulnera en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso que están previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en razón de que no ha resuelto el recurso de apelación que interpuso el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a pesar de que el artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé que el citado medio de impugnación debe ser resuelto dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el TEEP.

Manifiesta el actor que han transcurrido más de veinte días, sin que la autoridad responsable haya emitido la resolución correspondiente, por lo cual contravino lo dispuesto

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 307 a 308.

en el citado artículo, aunado a que tampoco ha fundado y motivado las razones que justifiquen el proceder de esa forma.

**CUARTA. Estudio de fondo.**

De lo expuesto por el partido actor se advierte que su pretensión es que el TEEP emita sentencia en el recurso de apelación local que interpuso para controvertir el acuerdo CG/AC-089/16, por el cual el Consejo General del IEEP determinó el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante ese organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que han transcurrido más de veinte días sin que el TEEP haya resuelto el citado medio de impugnación, lo cual, a su decir, contraviene lo dispuesto en el artículo 373, fracción II, del Código electoral local.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor son **fundados** por las siguientes razones.

En principio, se debe tener en consideración lo que prevé la Constitución, el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Puebla, respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales está el recurso de apelación.

**Constitución local**

**Artículo 3**

El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

[...]

I.- La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

[...]

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los **plazos convenientes** para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

[...]

IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

## **Código Electoral**

### **Artículo 325**

El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus actividades

[...]

### **Artículo 347**

Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

### **Artículo 348**

Los recursos que podrán interponerse son:

I.- Revisión;

**II.- Apelación;** y

III.- Inconformidad.

[...]

### **Artículo 350**

La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

[...]

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos, no será necesario agotar el principio de definitividad previsto en este artículo.

**Artículo 354**

El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión.

**El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.**

[...]

**Artículo 363.-** Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

**Artículo 364.-** La cédula a que se refiere el artículo anterior deberá señalar, cuando menos, el nombre del partido político recurrente y de su representante, la fecha de su interposición y el acto que se combate.

**Artículo 365.-** El Secretario del órgano electoral, una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, certificará sobre los escritos que se hayan presentado.

**Artículo 366.-** Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo. El

## SUP-JRC-22/2017

expediente habrá de integrarse por lo menos con los documentos siguientes:

- I. El escrito original del recurso;
- II. La copia certificada del acto combatido;
- III. Las pruebas aportadas por el promovente;
- IV. El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;
- V. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;
- VI. El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y
- VII. Las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso.

**Artículo 368.-** El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

### **Artículo 371**

Procederá la acumulación de recursos cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto.

**Artículo 373.-** Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:

[...]

**II. El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y**

[...]

## Reglamento interno del TEEP

**ARTÍCULO 131.** El Pleno determinará el horario de labores con base en lo dispuesto en el Código y en este Reglamento.

**ARTÍCULO 132.** Durante el proceso electoral local ordinario o extraordinario todos los días y horas son hábiles, también lo serán de así determinarlo el Pleno, en los procedimientos de referéndum, plebiscito o en aquellos casos donde se extiende el ejercicio de los derechos político-electorales.

Fuera de ello, la actividad jurisdiccional del Tribunal se realizará en días y horas hábiles, que serán las que medien entre las nueve y las quince horas con treinta minutos de lunes a viernes, con excepción de los días sábados, domingos y los días en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno.

[...]

**ARTÍCULO 139.** En caso de que la Oficialía de Partes del Tribunal reciba documentación por la que se remita o impugne algún acto que afecte un derecho político-electoral, el Secretario dará cuenta en forma inmediata al Presidente con la misma, a efecto de determinar si se trata de un medio de impugnación contemplado por el Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un Asunto Especial o, en su caso, resulta necesaria la formación de un Asunto General para determinar la vía idónea para su tramitación.

[...]

**ARTÍCULO 141.** En los demás casos, el Presidente dictará acuerdo en el que se ordene integrar, registrar y, turnar el expediente a alguno de los Magistrados, para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

**ARTÍCULO 145.** El Presidente turnará de inmediato a los Magistrados los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de su competencia, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda...

[...]

**ARTÍCULO 152.** Turnado el expediente del medio de impugnación al Magistrado procederá de inmediato a su revisión y análisis, dictando el auto de radicación, en el cual conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de

Transparencia, se requerirá a las partes su consentimiento para restringir su información confidencial, si resulta procedente.

Cuando el recurso **cuenta con los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, dictará el auto de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.**

**ARTÍCULO 153.** Si del análisis del expediente el Magistrado advierte que ante la responsable no se dio el trámite ordenado conforme al Código, se remitirá copia certificada del recurso a la misma, a través del Magistrado Presidente, para que se cumpla con tal obligación.

En caso de que el asunto sea urgente resolución, el Magistrado bajo su más estricta responsabilidad podrá prescindir dicho trámite.

**ARTÍCULO 154.** Si la autoridad responsable al remitir un recurso, no envía alguno de los documentos de los que tiene obligación conforme al Código, el Magistrado Ponente por conducto del Presidente, requerirá su cumplimiento y en caso de omisión se notificará a su superior jerárquico para imposición de la sanción que corresponda.

[...]

**ARTÍCULO 157.** El Magistrado cuando no cuente con los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, realizará las diligencias indispensables para tal efecto.

**ARTÍCULO 158.** Cuando las partes acrediten haber solicitado oportunamente por escrito alguna prueba a cualquier autoridad y ésta no le fue entregada, el Magistrado procederá a requerir la misma a través del Magistrado Presidente, con el apercibimiento que de no enviarla dentro del plazo concedido, a partir de la notificación respectiva, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas por este Reglamento y se informará al superior jerárquico para los efectos legales que sean procedentes.

**ARTÍCULO 159.** Durante la sustanciación de los medios de impugnación, el Magistrado podrá decretar las diligencias que estime pertinentes y llevar a cabo el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, con el fin de recabar mayores elementos en el proyecto de resolución, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

[...]

**ARTÍCULO 163.** El tribunal para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previsto en el Código y para evitar sentencias contradictorias, podrá decretar su acumulación o escisión al inicio o durante la sustanciación del recurso o bien al aprobar el proyecto de sentencia.

**ARTÍCULO 164. El procedimiento para la acumulación de los medios de impugnación** será el siguiente:

**I.** El turno del expediente del medio de impugnación se hará como lo establece este Reglamento;

**II.** Si el Magistrado al analizar el medio de impugnación considera que existe identidad o relación estrecha con alguno de los medios de impugnación radicados en este Tribunal, instruirá al Secretario para que realice certificación respectiva en la que se especifique si el expediente en trámite guarda conexidad con algún otro, debiéndose da cuenta al Pleno con dicha información;

**III.** Derivado de la certificación remitida por el Secretario, el Magistrado podrá solicitar al Pleno emita acuerdo por el que decrete o no la acumulación de los recursos.

En caso afirmativo la acumulación de los expedientes será del reciente al más antiguo para que el Magistrado que conozca de éste último, continúe la sustanciación y la formulación del proyecto correspondiente;

**IV.** En su caso, el Secretario al percatarse que posiblemente un medio de impugnación guarda relación con algún otro, lo hará del conocimiento del Presidente a través de una certificación, el cual convocará al Pleno para decretar o no la acumulación en los términos indicados;

**V.** Decretada la acumulación al inicio o durante la sustanciación, el Secretario remitirá copias certificadas del acuerdo respectivo a cada uno de los expedientes y el o los expedientes se remitirán al Magistrado del expediente más antiguo.

De lo anterior, se advierte que corresponde al TEEP conocer y resolver los medios de impugnación que se establezcan en el Código Electoral local, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

## **SUP-JRC-22/2017**

Entre los medios de impugnación previstos en la normativa electoral está el recurso de apelación, el cual es la vía idónea para controvertir los actos o resoluciones que emita el Consejo General del IEEP.

Tal recurso puede ser promovido por los partidos políticos por conducto de sus representantes ante la autoridad emisora del acto o resolución.

Presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, para hacer del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados comparezcan.

Transcurrido el mencionado plazo, el aludido funcionario electoral, deberá certificar sobre los escritos que se hayan presentado por parte de los terceros interesados.

Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes del TEEP, es deber del Secretario General de Acuerdos dar cuenta en forma inmediata al Presidente a efecto de determinar si se trata o no de un medio de impugnación establecido por el Código electoral local.

En caso de que sí sea un recurso de la competencia del Tribunal, el Presidente ordenará integrar, registrar y turnar de manera inmediata a alguno de los Magistrados para la sustanciación y formulación de la resolución que corresponda.

Turnado el expediente del medio de impugnación al Magistrado, procederá de inmediato a su revisión y análisis, dictando el auto de radicación y cuando se tengan los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, dictará el auto de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.

En caso contrario deberá requerir, por conducto del Presidente, la documentación necesaria para la debida integración del expediente para poder elaborar el proyecto correspondiente.

Asimismo, se prevé que el Tribunal Electoral podrá decretar la acumulación de los medios de impugnación, cuando dos o más recurrentes impugnen el mismo acto, con el fin de evitar sentencias contradictorias.

La citada acumulación puede ser aprobada por el Pleno del Tribunal al inicio, durante la sustanciación o al aprobarse el proyecto de resolución correspondiente.

Por último, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas se puede

## **SUP-JRC-22/2017**

establecer que la frase “*recibido por el Tribunal*” para efectos del cómputo del plazo para dictar resolución del recurso de apelación, prevista en la fracción II del artículo 373 del Código Electoral, se debe entender cuando el órgano resolutor tengan los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente y no cuando reciba físicamente las constancias por parte del IEEP, como lo aduce el partido político.

Pues, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien la impartición de justicia por parte de los tribunales debe ser pronta y expedita, también tiene la característica de ser completa e imparcial, lo cual implica que el juzgador debe contar con los elementos necesarios para resolver la controversia, a fin de garantizar el acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

Ahora bien, no obstante la anterior interpretación de la frase contenida en el artículo 373, fracción II, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que en el caso no se encuentra justificado por parte del órgano jurisdiccional responsable el aplazamiento para el dictado de resolución en el recurso de apelación que interpuso el partido político, por las razones siguientes.

El veinte de diciembre del año pasado, Encuentro Social presentó, a las dieciocho horas trece minutos en la Oficialía de Partes del IEEP, escrito de demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado instituto electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG-AC-089/16, por el

que se determina el monto del financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados ante este organismo en el año dos mil diecisiete y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de demanda en la Secretaría Ejecutiva del IEEP, en esa misma fecha, se emitió el acuerdo por el que ordenó fijar en los estrados de ese instituto electoral, por el plazo de cuarenta y ocho horas, cédula con los datos del medio de impugnación, del escrito de demanda y del citado acuerdo, para que los terceros interesados pudieran comparecer. Lo cual se hizo a las trece horas de ese día.

El veintidós de diciembre del año pasado, se hizo constar que a las quince horas con ocho minutos de ese día, compareció como tercero interesado el partido político Pacto Social de Integración, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal y su representante ante el Consejo General del IEEP.

El veintitrés de diciembre, a las trece horas, concluyó el plazo para que los terceros interesados comparecieran, retirándose la cedula de notificación correspondiente, según se advierte de la razón de retiro suscrita por la Secretaria Ejecutiva del IEEP.

En esa misma fecha, el Consejero Presidente del mencionado instituto electoral suscribió el oficio IEE/PRE/3881/16, por el cual se remitiría al Tribunal, la

## SUP-JRC-22/2017

documentación que integra el expediente formado con el escrito de demanda de recurso de apelación que presentó Encuentro Social, lo cual aconteció el nueve de enero de dos mil diecisiete.

Cabe precisar que el TEEP informó a esta Sala Superior que su segundo periodo vacacional correspondiente a dos mil dieciséis tendría verificativo del veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil siete<sup>6</sup>.

Consta en autos que, por acuerdo de doce de enero (es decir tres días después a que llegó el expediente al TEEP), el Magistrado Presidente del TEEP acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a su Ponencia para los efectos legales conducentes.

El dieciséis de enero siguiente, el citado Magistrado radicó en su Ponencia el expediente y reservó proveer respecto a la recepción, admisión y cierre de instrucción.

Desde esa fecha hasta la recepción de la demanda en esta Sala Superior (siete de febrero de dos mil dieciséis), han transcurrido quince días hábiles<sup>7</sup>, sin que la autoridad responsable hubiere llevado a cabo alguna actuación para recabar algún elemento que considere necesario para resolver la controversia planteada, ni ha emitido el acuerdo por el cual se tenga por recibida y admitida la demanda, pues según las

---

<sup>6</sup> Oficio que obra en el expediente SUP-AG-132/2016.

<sup>7</sup> Descontándose los días 21, 22, 28, 29 de enero, 4 y 5 de febrero al ser inhábiles, por corresponder a sábados y domingos, así como el día 6 de febrero considera inhábil conforme lo previsto en el artículo 132 del Reglamento Interno del TEEP.

copias certificadas de las constancias que obran en el expediente<sup>8</sup>, se advierte que Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

1. El dieciséis de enero de este año, radicó el expediente del recurso de apelación local en la Ponencia a su cargo, asimismo reservó proveer respecto la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso de apelación, y

2. El dieciocho de enero, ordenó expedir copias certificadas del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a la representante propietaria de Pacto Social de Integración ante el Consejo General del IEEP.

Como se ve, no hay algún elemento objetivo que indique la integración de otras constancias al expediente, a efecto de ponerlo en estado de resolución, por lo que, en principio, no existe razón que justifique la dilación en el dictado de la resolución.

No obsta a la anterior conclusión, lo argumentado por el órgano jurisdiccional responsable, en el sentido de que el acuerdo impugnado por Encuentro Social también fue controvertido por otros partidos políticos, por lo que hay conexidad en la causa, pues en autos no se advierte algún acuerdo por el cual el Pleno del Tribunal Electoral haya decretado la acumulación, ni tampoco que el Secretario haya certificado la existencia de identidad o relación estrecha entre los medios de impugnación, como lo disponen los artículos 163 y 164 del Reglamento Interno del TEEP.

---

<sup>8</sup> Cuaderno accesorio ÚNICO, fojas 305 y 309.

## SUP-JRC-22/2017

Por tanto, se considera que no está justificada la falta de resolución del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEP-A-0111/2017, por parte del órgano jurisdiccional, pues han transcurrido quince días hábiles desde que se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Instructor, sin que se haya actuado en el expediente con el fin de integrar otras constancias o dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, debe tenerse presente que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que el tiempo para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales no puede ser mayor al previsto en la normativa electoral para la resolución de los medios de impugnación.

Es aplicable, la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 23/2013, cuyo rubro es “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>9</sup>.

En el caso, en términos de los dispuesto en la normativa aplicable, el TEEP está constreñido a actuar de manera diligente al analizar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la admisión del recurso o, bien para efectuar el o los requerimientos conducentes, para dictar la resolución que en derecho procediera, actuaciones que debieron realizarse en un plazo razonable.

---

<sup>9</sup> Consultable en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Año 6, Número 13, año 2013, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 66 a 67

Sin embargo, como se dijo, desde la radicación del recurso de apelación no se ha realizado ninguna actuación en el expediente orientada a recabar algún elemento de prueba que se estime necesario para resolver el medio de impugnación promovido por Encuentro Social.

Por tanto, este órgano jurisdicción concluye que está acreditada la omisión del Tribunal Electoral local, en razón de que ha transcurrido un plazo razonable sin que se haya emitido la sentencia correspondiente.

#### **Efectos.**

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por Encuentro Social, con la finalidad de reparar el derecho a la tutela judicial efectiva del citado partido político, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, en el plazo de **cinco días hábiles** dicte la resolución respectiva que ponga fin al recurso de apelación identificado con clave TEEP-A-011/2017.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Superior, agregando la documentación que corresponda.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, en el plazo de **cinco días hábiles**, dicte la

**SUP-JRC-22/2017**

resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEP-A-011/2017.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior, el citado órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**